

Huancaayo,

19 JUL 2023

VISTOS:

El Doc. N° 488359, Exp. N° 339655, de fecha 21 de junio del 2023, Doc. N° 493173, Exp. N° 342817, de fecha 30 de junio del 2023, presentado por NELLY DEL CARMEN CORDOVA FLORES (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 1803-2023-MPH/GPEyT, el Informe N° 215-2023-MPH/GPEyT/JDC, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancaayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1803-2023-MPH/GPEyT, argumentando que: Se realizaron los cambios respectivos de la UGEL-Hyo por cambio de local escolar. Teniendo como respuesta favorable el 23 de febrero. RD que la instancia superior nos otorga con la dirección actual y por consiguiente recién con ella iniciar las actividades propias de matrícula de los estudiantes. Si la RD hubiera sido en fecha posterior quizá no se había iniciado el año escolar por falta de tiempo. Teniendo los requisitos para iniciar los trámites de licencia, nos dimos con la sorpresa que no se puede realizar dicho trámite ya que el dueño del predio está en proceso de tener la licencia de construcción, lo que impide realizar las gestiones respectivas. El dueño del predio tiene proyecto de construir más ambientes fines del año, lo que desmerece toda acción, realizando un gasto en vano...

Que, mediante Doc. 493173, Exp. 342817, de fecha 30 de junio del 2023, la recurrente en efecto de haber recibido la Carta N° 119-2023-MPH/GPEyT, recepcionada el 27 de junio del 2023, solicitado la vigencia poder, hace referencia que la voluntad es mía de entregar la Vigencia Poder, mas no se puede por los tiempos propios de la entidad gubernamental...

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1803-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 40 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "INSTITUCION EDUCATIVA", ubicado en Jr. Los Alisos N° 329-Huancaayo, por la infracción PIA N° 010770, código GPEyT. 3 "por carecer de Licencia de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica con más de 100 m² hasta de 500 m²", conforme lo establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° del mismo marco normativo, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1803-2023-MPH/GPEyT, de fecha 08 de junio del 2023, notificado válidamente el 10 de junio del 2023, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, en relación a los sujetos del procedimiento, el numeral 1 del artículo 61° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, establece que para los efectos del cumplimiento de las disposiciones de Derecho Administrativo, entendiéndose a sujetos del procedimiento administrativo, administrado es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo.



Que, asimismo, el artículo 62° del mismo marco normativo, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales y colectivos; y 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 64° del mismo marco normativo, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

Que, por otro lado, el numeral 120.2 del artículo 120° dispone que para el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser moral y material.

Que, en ese sentido, la recurrente debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte de un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso, en el presente caso, si bien es cierto que interpuso el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido, este ha sido presentado por una persona que no cuenta con interés legítimo y que no haya legitimado para ello, al no tener representación para actuar a favor de la empresa ASOCIACION PROMOTORA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, titular del presente procedimiento; en ese sentido, deviene en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por NELLY DEL CARMEN CORDOVA FLORES, por falta de legitimidad para obrar.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008 2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** por falta de legitimidad para obrar, el Recurso de Reconsideración interpuesto por NELLY DEL CARMEN CORDOVA FLORES, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1803 2023-MPH/GPEyT, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes de la gerencia y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Ing. Joshelín T. Meza León
GERENTE